



Radicación n° 11001310503120170076000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de octubre del 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término legal del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 041


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02130eb1de16ec8c970d17a32e2868e2f0e60ae78973c76c02af53a9f848c15d**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200037300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el Doctor Pablo Angulo Méndez designado como curador ad litem de los vinculados FABIAN RICARDO MENDOZA RIAÑO y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN - COOPASOCIADOS notificado por medio de la secretaría del despacho el 13 de febrero de 2023 no realizó pronunciamiento alguno.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a compulsar copias al profesional en derecho, se le requerirá para que informe al despacho las razones por las cuales no realizó diligencia alguna propia de la actuación profesional; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1123 del 2007.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, previo a compulsar copias, líbrese oficio al profesional en derecho Pablo Angulo Méndez con el fin de que indiquen las razones jurídicas por las cuales no realizó diligencia alguna propia de la actuación profesional.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de tres (3) días para efectos de respuesta.

Al oficio se deberá anexar copia del auto de 10 de octubre de 2022 y notificación realizada el 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a00618f4e430fb699f6cc7ed8ffcc6c5e34a115a5f77a1fb5b6f35e5f17f**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210017700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA** y **SKANDIA SA** y a favor de la parte demandante **CARMEN HELENA VELASQUEZ CAMBAS**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.500.000

- √ Costas a cargo de la demandada **SKANDIA** y a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.500.000; monto a cargo cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA** y **SKANDIA SA** y a favor de la parte demandante **CARMEN HELENA VELÁSQUEZ CAMBAS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la demandada **SKANDIA** y a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**; lo



anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0dfe57a978561c3501117e3ace0df60dbed5136da67cb46e25fe5b172d3c36**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210030600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de las demandadas.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de octubre del 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de las demandadas **PORVENIR SA** y **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **CARLOS ESTEBAN ORTEGA SANTAMARÍA**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de las demandadas **PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **CARLOS ESTEBAN ORTEGA SANTAMARÍA**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 041


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0815976b2161519b7c6b92f344a9ce6eef566511cd96ecb63fd12348401bd**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110013105031202100031600

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y a favor de la parte demandante **LUZ DARIS ATEHORTUA RESTREPO**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y a favor de la parte demandante **LUZ DARIS ATEHORTUA RESTREPO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe049657ba805a78927f4b53c14fa199f2db844d690751446c959589470b987**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210052200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **SKANDIA SA** y a favor del demandante **OMAR ALBERTO CORREDOR ROMERO**.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

- √ Costas a cargo de la demandada **SKANDIA** y a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **SKANDIA SA** y a favor del demandante **OMAR ALBERTO CORREDOR ROMERO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la demandada **SKANDIA** y a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**; lo



anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

CUARTO: PREVIO a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida; por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e47a1cd8194658ffc96039b1ec27610c8eb9db97cb5eaae4a3f39c056c4c5**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

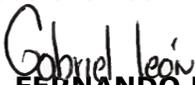


RADICACIÓN N° 11001310503120220002800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, pese a haberse librado notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 a la vinculada a la litis MAYERLI CULMA MORA, esta no allegó en término escrito alguno de contestación de la demanda.

Asimismo, por conducto de la Secretaría de este despacho no fue posible efectuar la notificación electrónica de la vinculada a la litis DIANA ANDREA TIQUE VILLANUEVA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a la vinculada a la litis **MAYERLI CULMA MORA**, del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, esta no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado envió el mensaje de datos al siguiente correo electrónico el día 17 de enero de 2023:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220002800

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 11:49 AM

Para: mayerly0312mora@gmail.com <mayerly0312mora@gmail.com>; tiquedianaandrea@hotmail.com <tiquedianaandrea@hotmail.com>

....

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220002800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 17/01/2023 11:49 AM

Para: mayerly0312mora@gmail.com <mayerly0312mora@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mayerly0312mora@gmail.com (mayerly0312mora@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220002800

Siendo este correo electrónico al cual se ordenó notificar mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, el cual, previamente, fue aportado tanto por la AFP COLFONDOS S.A., por la NUEVA EPS y por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, pese a que, en la constancia ubicada *ut supra* figura: "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

En un caso de contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:



...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)".

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones como de que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo, no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno y, por lo tanto, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Por otro lado, en el mismo sentido se efectuó la notificación electrónica a la vinculada a la litis DIANA ANDREA TIQUE VILLANUEVA tal como se muestra a continuación:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220002800

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 11:49 AM

Para: mayerly0312mora@gmail.com <mayerly0312mora@gmail.com>; tiquedianaandrea@hotmail.com <tiquedianaandrea@hotmail.com>

....

Sin embargo, no fue posible su entrega, tal como se evidencia en el mensaje automático que arrojó el servidor:



No se puede entregar: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220002800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 17/01/2023 11:49 AM

Para: tiquedianaandrea@hotmail.com <tiquedianaandrea@hotmail.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

tiquedianaandrea@hotmail.com (tiquedianaandrea@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Dado lo anterior, por medio de comunicación telefónica la vinculada a la litis **DIANA ANDREA TIQUE VILLANUEVA** informó al despacho que su dirección electrónica de notificación es tiquedianaandrea@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la vinculada a la litis **MAYERLI CULMA MORA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la vinculada a la litis **MAYERLI CULMA MORA** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite judicial.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo mayerly0312mora@gmail.com

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la vinculada a la litis **DIANA ANDREA TIQUE VILLANUEVA** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico tiquedianaandrea@gmail.com

CUARTO: REQUERIR a la vinculada a la litis para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JEREMIAS CULMA CONDE** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 5.964.858, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2cb6bcecc8979cd8c84c7708fb2ed7e9cb6ad8fd312a2deee034c8386fdb**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220011300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado de la parte actora atendió requerimiento realizado en providencia que antecede. Igualmente se allegó sustitución de poder.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 24 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora allegó memorial manifestando lo siguiente:

"El demandado a la fecha ha cancelado la obligación generada dentro del proceso de la referencia. – Por lo tanto solicito se sierva dar por terminado el proceso ejecutivo"

No obstante lo anterior, los requerimientos realizados en providencias de 03 de junio de 2022, 05 de septiembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022 son claros en indicar que se debe adjuntar el documento que acredite el pago total de la obligación, por lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, se le requerirá nuevamente.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que adjunte el documento o documentos que acrediten el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS** identificado con el número de C.C. 1.022.970.805 y titular de la T.P. 294.459 del C. S de la J, conforme a sustitución de poder allegada, en calidad de apoderado de la parte ejecutante **MARGARITA ISABEL PÉREZ CUBILLOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca820434b36bdcba286479b158484d7d8e2f23ebe03d6c36358140f92ed382**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

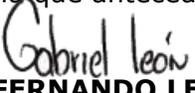
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220018900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que COLFONDOS allegó respuesta a requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede sería la oportunidad de estudiar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, se evidencia que la respuesta allegada por COLFONDOS el 07 de marzo de 2023 no cumple los requerimientos señalados en providencias de 13 de julio de 2022, 10 de octubre de 2022 y 20 de enero de 2023.

En primer lugar, el 01 de octubre de 2022 Colfondos al atender el requerimiento anexó la misma respuesta allegada el 07 de marzo de 2023, en la cual hace un único cálculo actuarial desde el 15/09/1982 al 17/06/1986 no obstante, se oficia a fin de realizar el cálculo actuarial para cada uno de los vínculos contractuales que existieron entre las partes, estos son:

1. El 15 de septiembre de 1982 y el 06 de julio de 1983.
2. El 08 de marzo y el 13 de junio de 1984.
3. El 30 de enero de 1985 y el 17 de junio de 1986

Por lo anterior, se le oficiará nuevamente.

El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR POR ULTIMA VEZ a COLFONDOS para que allegue con destino al plenario, dentro de los ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto, el cálculo actuarial para cada uno de los vínculos contractuales que existieron entre las partes, esto es, por los periodos comprendidos entre:

- El 15 de septiembre de 1982 y el 06 de julio de 1983.
- El 08 de marzo y el 13 de junio de 1984.
- El 30 de enero de 1985 y el 17 de junio de 1986.

Lo anterior teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Junto al oficio, adjúntese copia de los autos precitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde2586197ec0702789b178e091a8dfbe87f87276f6a493fe7c6fce7a94cc4f**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220024400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por un error de digitación, en providencia que antecede, se convocó a las partes para realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR a las partes que la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. del proceso de la referencia es el día martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f98bbf9ed1f4acbf51ba84505413d6ecd2b9d7a791f347c9612ad4bb842dc**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220025900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el día jueves 23 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. Por su parte, la demandada no ha dado respuesta a requerimiento realizado en audiencia de 16 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que certifique con destino al plenario

- ✓ Cuál fue la forma cómo se liquidó la pensión de jubilación al demandante, esto es, la pensión primigenia y la pensión plena de jubilación, indicando los factores salariales que fueron tenidos en cuenta a efectos de liquidar esta pensión.
- ✓ La tasa de reemplazo empleada.
- ✓ Cuál fue lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, deberá indicar el valor de la mesada pensional que le ha sido reconocida al actor mes a mes, aclarando el número de mesadas pensionales que se han reconocido desde la fecha en que comienza dicho reconocimiento hasta el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe81b7bd1570c27e0053214ac691213ba45890c91669db6b0d86db05babbfc8**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220043200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** presentó escrito de subsanación de la contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

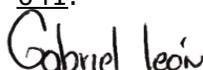
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

F

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d5f29af5dd351ad64ee730c03c792661566c99065e0eacd44f1e5bb9065db**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120220047900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, presentaron escrito de subsanación de la contestación en el término de ley. Encontrándose pendiente notificar a la vinculada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada por parte de estas entidades.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral quinto del auto de 28 de febrero de 2023 y en tal sentido, NOTIFIQUESE a la vinculada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55413c7dff8276ec29b138603ffb41441731a2b27b9122cbb2f70cacc91692c**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220048500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la secretaria del despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, quien presentó escrito de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado que el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la C.C No. 19.499.248 y portador de la T.P No. 63.604 del C.S de la J.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb12f754f303064a85c8905acd641e55b52ea11b77d8ff579fdddc2c64c2d0a6**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220051100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que por el apoderado de la parte demandante realizó la notificación física a las demandadas el 08 de febrero de 2023. La demandada Marielina Vargas compareció al despacho el 17 de febrero de 2023, a quien se le notificó del contenido del auto que admitió la demanda y se compartió el expediente digital; presentando escrito de contestación dentro del término de ley.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandados Carlos Andrés Hernández Cardona y Matrix Telcom Ltda allegó memorial el 27 de febrero de 2023 solicitando se tenga por notificado a nombre de ambas partes demandadas, anexando poderes.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado que el escrito de contestación presentado por **MARIELINA VARGAS LOPEZ** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que el 27 de febrero de 2023 el apoderado Argemiro Carrillo allegó memorial en los siguientes términos:

"por medio del presente correo electrónico solicito se me tenga por notificado a nombre de ambas partes demandadas como consta en los poderes que se adjuntan y me remitan el link del expediente digital"

Por lo anterior el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas, las cuales asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Al respecto el artículo 301 ibidem reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)" (subrayado fuera de texto)

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MARIELA VARGAS LOPEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS** identificado con el número de C.C. 80.087.315 y titular de la T.P. N° 203.446 del C. S de la



J, conforme al poder allegado, en calidad de apoderado de la demandada **MARIELA VARGAS LOPEZ**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MATRIX TELCOM LTDA y CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, del contenido del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ARGEMIRO CARRILLO BLANCO**, identificado con el número de C.C. 1.026.580.527y titular de la T.P. 291.375 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado del demandado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ARGEMIRO CARRILLO BLANCO**, identificado con el número de C.C. 1.026.580.527y titular de la T.P. 291.375 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado de la demandada **MATRIX TELCOM LTDA**.

SEXTO: POR SECRETARÍA contabilícense el término correspondiente. Una vez cumplido, deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

SÉPTIMO: INDICAR que el expediente digital fue compartido el 27 de febrero de 2023 al correo electrónico del apoderado judicial ARGEMIRO CARRILLO BLANCO, esto es, a directorjuridico@carrilloalegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54819ca629f56d96b1a7e8c5517c3590c4a7a8bf1a7d914a5f1328cbb1a2079b**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220051500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido realizó notificación electrónica a las demandadas el 10 de febrero de 2023. Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado que el escrito de contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, se observa memorial del 10 de febrero de 2023 en el que la apoderada de la parte actora anexa cumplimiento de la notificación efectuada en los siguientes términos:

AUTO ADMITE DEMANDA - OLGA YAMILE MARQUEZ >

Manuela María Domínguez F. <mariadominguez0513@gmail.com>
para notificacionesjudiciales

11:00 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

de: **Manuela María Domínguez F.** <mariadominguez0513@gmail.com>
para: notificacionesjudiciales@proteccion.com.co
fecha: 10 feb 2023, 11:00
asunto: AUTO ADMITE DEMANDA - OLGA YAMILE MARQUEZ
enviado por: gmail.com

rece al pie de mi firma, obrando en calidad de ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de febrero de 2023, referente a la admisión de la

Quedo atenta,
Cordialmente,
Manuela María Domínguez F.
Abogada

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

No obstante lo anterior, el correo al cual se realizó la notificación no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo que se ordenará que por secretaría se realice su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportados en el Certificado de Existencia y Representación.

QUINTO: UNA VEZ se dé tramite a la notificación y se cumpla el término, deberá entrar nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7de66d384443245f75b9ac8655881e07be7e654c7a66c686f8d3d1b664cbc**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120220052700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, pese a haberse librado notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, esta no allegó en término escrito alguno de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, esta no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado envió el mensaje de datos al siguiente correo electrónico el día 18 de enero de 2023:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220052700

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 04:51 PM

Para: Andrea Bermudes Aros <info.comercial@stork.com>

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Entregado: [External] NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220052700

postmaster@stork.onmicrosoft.com <postmaster@stork.onmicrosoft.com>

Mié 18/01/2023 04:52 PM

Para: Andrea Bermudes Aros <info.comercial@stork.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Bermudes Aros](#)

Siendo este correo electrónico el que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.:**

Dirección para notificación judicial:	Carrera 7 No. 156 - 10 Piso 25
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	info.comercial@stork.com
Teléfono para notificación 1:	5169696

Por otro lado, la demandada allegó el día de hoy, 13 de marzo de 2023, escrito de contestación de la demanda.

2022-527 Contestación demanda MECÁNICOS **ASOCIADOS**

3 v Q v

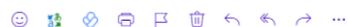
① Marca para seguimiento.



Sebastian Molina Gomez <smolina@godoycordoba.com>

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: abog.laboralista@gmail.com



Lun 13/03/2023 09:12 AM

Contestación MASA.pdf

Correo.pdf

Pruebas.pdf

3 archivos adjuntos (13 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

No obstante, por ser allegado extemporáneamente, y conforme a las anteriores consideraciones esta sede judicial tendrá por no contestada la demanda.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 1.018.466.887 y titular de la T.P. N°. 276.201 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, conforme al poder especial y al certificado de existencia y representación legal allegados con la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb12333f1791064e5c10ef5995f0246c12c13071e1428021fe16cc46937981e**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220055400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial considera necesario efectuar las siguientes aclaraciones respecto del escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, la subsanación de la demanda no significa una oportunidad para que el interesado suprima, adicione, aclare aspectos de la demanda inicial que no hayan sido objeto de inadmisión en la respectiva providencia que señaló puntualmente lo que debía corregirse. Lo anterior, como quiera que para ello el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S. junto al artículo 93 del C.G. del P. expresan la oportunidad y preceptos para que se efectúe la reforma de la demanda.

Conforme a estas acotaciones, es menester que el despacho efectúe las siguientes aclaraciones, como quiere que se observa que en el escrito de subsanación:

- 1) Se agregaron los hechos 2, 12, 13, 17, 28, 29.
- 2) Se suprimieron los siguientes hechos del escrito inicia de demanda: 10, 22, 23.
- 3) No se refirió la cuantía del proceso, habiéndose señalado que la fijación de su monto *"depende de forma estricta del contenido de las convenciones colectivas de trabajo, que han sido solicitadas"*. Solicitud que el apoderado aporta con el escrito de subsanación.
- 4) Pese a que, en los escritos de poder se faculta al apoderado para que demande a **"EMPRESA ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP"** y **"SINTRAELECOL"**, tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación de la demanda, solo se refirió como parte pasiva a la primera de estas. Por lo cual, solo se tendrá como demandado en el presente trámite a la **"EMPRESA ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP"**.
- 5) Conforme a la naturaleza jurídica de la entidad, al tratarse de una empresa de servicios públicos, sometida a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, regida por las reglas del Código de Comercio, no es menester el agotamiento del requisito de procedibilidad. Mas, sin embargo, obran dentro del plenario las reclamaciones administrativas efectuadas por los demandantes.

En este orden de ideas, solo se admitirá la demanda respecto de los hechos consignados en el escrito inicial de demanda y aquellos que fueron objeto de subsanación (hechos 8 y 20), corregidos con la subsanación de la demanda en los hechos 10, 24, 25 y 26. Lo anterior como quiera que, esta no es la oportunidad procesal para realizar una reforma de la demanda y que, el auto inadmisorio definió puntualmente los hechos que presentaban falencias.

Asimismo, solo se admitirá la demanda respecto de **"EMPRESA ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP"**, dado que esta entidad es la señalada como demandada por la parte actora, tanto en el escrito de demanda como en su subsanación.



En los demás aspectos, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARGARITA DE JESÚS OSORIO RAMOS** y (ii) **BERNARDO HERRERA GUEVARA** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Se aclara que, respecto de los hechos, solo se admiten aquellos consignados en la demanda inicial y los hechos 10, 24, 25 y 26 del escrito de subsanación de la demanda con los cuales se corrigieron las falencias de los hechos 8 y 20 referidas en el auto que inadmitió la demanda.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARGARITA DE JESÚS OSORIO RAMOS** y **BERNARDO HERRERA GUEVARA**, quienes se identifican con la C.C. N° 41.515.930 y C.C. N° 19.148.220, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07857209fe4cfaddbecd1ce34b104322ff93f8bab11ab6f09620b3bbf169b61a**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220056200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A., presentó escrito de subsanación de la contestación en el término de ley y atendió requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado que el escrito de contestación de la demanda **SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A. indicó que el correo electrónico de la demandada GRACE ÁNGELA GRECO OLAVE es greco_444@hotmail.com. Por lo anterior y en aras de continuar con el trámite respectivo se ordenará por secretaría realizar la notificación a la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que admitió la demanda de 13 de enero de 2023 a la demandada **GRACE ANGELA GRECO OLAVE**, en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda.

Realícese la notificación al correo electrónico reportado por el apoderado de SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A greco_444@hotmail.com

Igualmente, se deberá remitir el escrito de demanda y escrito de demanda subsanado.

TERCERO: UNA VEZ se dé tramite a la notificación y se cumpla el término, deberá entrar nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4678870f8094eefc9620acdbf654f392eed71b8eef81113173a0e54361b9a06**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220056300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023); Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ** allegó información respecto del cumplimiento de la sentencia proferida.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en aras de obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por la entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, por el término de tres (03) días, con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **QNT SAS** para que le informe si respecto del accionante **EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PANIZA** identificado con la C.C No. 3.833.345, se encuentra reporte negativo de las obligaciones causadas por las tarjetas de crédito No. 45066*****6436 y NO. 52035*****1770, las cuales fueron objeto de venta por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**.

Para efectos de la respuesta se le concede el término de 48 horas.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ** para que le indique al Juzgado si las obligaciones contraídas por el accionante **EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PANIZA** identificadas con los No. **4770 y **8436, corresponden a las obligaciones causadas por las tarjetas de crédito No. 45066*****6436 y NO. 52035*****1770, las cuales fueron objeto de venta a la sociedad **QNT SAS**

Para lo anterior, se les concede el término de 48 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab87b5e14e6e5cf599a48af333a9f8f7dd65d1f8c26255134aa05d6d9bb257**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220057400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda en el término de ley. Por su parte la demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado que el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada por parte de esta entidad.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**, propone la excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” respecto del empleador del causante, RICARDO MESTIZO REYES, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará su vinculación en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de **RICARDO MESTIZO REYES** a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho si conoce el correo electrónico del señor **RICARDO MESTIZO REYES** al cual pueda ser notificado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **MARÍA WFEMILDA ANZOLA GALINDO**.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a **MARÍA WFEMILDA ANZOLA GALINDO** para que constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

Por secretaría líbrese comunicación al correo electrónico wfelmidaanzola@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96984ea9d4f723709ac816857bfd555920ac428377d5dd4c23770f423e7c5f8**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220059100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Asimismo, el apoderado del extremo activo allegó memorial de desistimiento del proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el desistimiento del proceso en los siguientes términos:

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso en referencia, manifiesto al despacho las instrucciones dadas por mi cliente en desistir al presente proceso en referencia y posterior a ello solicito la devolución de la demanda interpuesta en su oportunidad.

No obstante, no se accederá a esta solicitud como quiera que, dentro de las facultades expresas conferidas al apoderado, no se estableció la de desistir.

Por otro lado, mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado N° 001 del 12 de enero de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

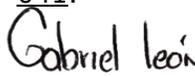
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012107e30b3dc9fcb699648a46a422a27c5255ed6530ee828556e40f7b437e7**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230000900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA**, quien se identifica con la C.C. N° 19.196.123, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3191c962bd12370a0cc5cc1ed37d7b3978c5fc5c78ea4add4cd3b39309965**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120230001100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el 01 de marzo de 2023 se allegó memorial del apoderado de la parte demandante en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

"(...) respetuosamente me permito RETIRAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada el día doce (12) de enero de 2023 (...)"

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

"(..)ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P., pues aún no se ha realizado la notificación a la parte demandada y en consecuencia no se ha trabado la litis, por lo que se accederá a la solicitud de retiro.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, en consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor y la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a19151bfcc90c9dbe2116b2cc83e52150f622b176aba4576ec7574d799104**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230001400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentaron escritos de contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los escritos de contestación presentado por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con C.C. N° 1.026.276.600 y titular de la T.P. N°. 319.323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a la escritura pública y al certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: FIJAR la hora de las cuatro (04:00 pm) del lunes ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a98e913876868bdbf1dd6cda3e7de5c9fbce9268cb5f51ab8f30bc54d626c**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230001600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud retiro demanda. Por su parte, Skandia S.A. y Colpensiones atendieron oficio librado.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no dio respuesta en los términos indicados en el oficio, toda vez que, únicamente se limita a anexar la historial laboral de la parte actora, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 07 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario 11001310503120200042300 siendo demandante GINA CARRIONI DENYER identificada con la C.C. N° 51.713.228, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9187ebfe5b5115651d3279cebfaf2f116150ed60cf23b7c7dbe0ad3001b5c**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120230010900

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de marzo de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230010900, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante **ADRIANA ELIZABETH CAICEDO NIÑO**, a través de apoderada judicial, en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la **FABRICACIONES E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY SAS** en los siguientes términos:

"(...) comedidamente me permito presentar ante su despacho Solicitud de Ejecución con Base en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual que ya se encuentra Ejecutoriada y que confirmó algunas condenas que a la fecha no han sido pagadas por el demandado (...)"

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se mediante la cual se condenó a la ejecutada de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo por un término de duración inicial de un año entre **ADRIANA ELIZABETH CAICEDO NIÑO** en calidad de trabajadora y **FABRICACIONES E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S** en calidad de empleador por el periodo comprendido entre el 16 de febrero del año 2016 al 3 de diciembre del año 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **FABRICACIONES E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S** a reconocer y pagar a la demandante **ADRIANA ELIZABETH CAICEDO NIÑO** la suma de:

- a) \$ 2,252,217 por concepto de Cesantías.
- b) \$ 2,252,217 por concepto de prima de servicios
- c) \$ 253,471 por concepto de intereses a las cesantías
- d) \$ 1,810,890 por concepto de vacaciones

Valores anteriores que corresponden a reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones tal y como se explicó en la parte motiva de la sentencia.

- e) \$ 2,287,440 por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.



f) La sanción moratoria del artículo 24, Ley 789 del año 2002 a raíz de \$ 87,836 diarios a partir del 04 de diciembre del año 2019, durante los primeros 24 meses hasta que se realice el pago total de la obligación, sanción moratoria que no podrá ir más allá del 3 de diciembre del año 2021 y a partir del 4 de diciembre del año 2021 los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

g) Al pago de pago de aportes adicionales a favor de la demandante a partir del día 13 de julio del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017. Sobre la suma adicional de \$ 900,000 mensuales; del primero de enero del año 2018 al 3 de diciembre del año 2019, sobre la suma de \$ 953,100 mensuales adicionales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante a la demandada (...)"

Decisión anterior que fue revocada parcialmente mediante providencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, respecto del numeral segundo, en el sentido de absolver a la demandada Fabricación e Importaciones One Technology S.A.S. de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de buena fe

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada

CUARTO: Sin costas en esta instancia (...)"

Posteriormente, mediante autos de 07 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada FABRICACIONES E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY SAS y a favor de la parte demandante ADRIANA ELIZABETH CAICEDO NIÑO.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2021 y la decisión la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 30 de septiembre de 2022; junto con los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120210019500, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.



En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADRIANA ELIZABETH CAICEDO NIÑO** y en contra de **FABRICACIONES E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) \$ 2,252,217 por concepto de Cesantías.
- b) \$ 2,252,217 por concepto de prima de servicios
- c) \$ 253,471 por concepto de intereses a las cesantías
- d) \$ 1,810,890 por concepto de vacaciones

Valores anteriores que corresponden a reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones tal y como se explicó en la parte motiva de la sentencia.

e) \$ 2,287,440 por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

f) Al pago de pago de aportes adicionales a favor de la demandante a partir del día 13 de julio del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017. Sobre la suma adicional de \$ 900,000 mensuales; del primero de enero del año 2018 al 3 de diciembre del año 2019, sobre la suma de \$ 953,100 mensuales adicionales.

g) La suma de \$ 454.263 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120210019500.

- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal, esto es, asesoriasespinoza@hotmail.com

CUARTO: DESCUÉNTENSE las sumas que hayan sido canceladas por las ejecutadas en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

L Hoy, 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c9b23b1d5ea2763c574c373d7f050d22ef296de194a0366e52ee186efbe738**

Documento generado en 14/03/2023 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230011100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230011100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se presenta una causal de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial considera pertinente, traer a colación lo preceptuado indicado por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021 donde al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar, declaró que la competencia corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al indicar:

“(…) Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto) (...)*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente*



los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018) (...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto) (...)"

En igual sentido el H. Magistrado Jorge Prada Sánchez en providencia AL5085 de 9 de noviembre de 2022 radicación n° 87151 señaló:

"(...) Sería del caso resolver el recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SU SALUD MEDICINA PREPAGADA, SURAMERICANA contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que instauró contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, si no fuera porque se observa que se trata de un proceso cuyo conocimiento no corresponde a la justicia ordinaria, sino a la contencioso administrativa.

Previo a la reforma, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia CSJ SL APL2642-2017, reiterada en la CSJ APL2208-2019, dispuso que conflictos como los tratados en el presente litigio, debían ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, por cuanto se derivan de la forma contractual o extracontractual en la que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema; por tal virtud, utilizan mecanismos garantes para la satisfacción de sus obligaciones, como las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, en los términos del artículo 288 del Código de Comercio (CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302- 2021).

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de los autos A389-21, A794-21 y A1112-21, dispuso que el conocimiento de contenciones como esta, corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los procesos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado a la especialidad civil, pues si están involucradas entidades públicas, o particulares que ejerzan funciones administrativas, es necesario atender lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es el contencioso administrativo el encargado de juzgar las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que conciernen a aquellos. Recientemente, esta Sala de la Corte en providencia CSJ AL4122-2022, discurrió:

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que:

"el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso



de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad (...).

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración" (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes." (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

*"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" (A-389/21, A-794/21) (...).

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad (...)"

En apego al precedente judicial y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, este estrado judicial ordenará se remita el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1539dfc44ddd07e9dd21e654b66ef154a976301b1f941e6d1d87fea151ea5c3**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230011500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230011500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. La reclamación administrativa debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda, so pena de rechazar la demanda únicamente en lo relacionado a las solicitudes que no cumplen con este requisito de procedibilidad. Lo anterior, debido a que se observa que en el derecho de petición dirigido a COLPENSIONES se solicita se declare nulo, ineficaz o inválido, el traslado que el señor JORGE ENRIQUE VARGAS AMÉZQUITA hizo del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual a partir del 1 de mayo de 1999. Sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad y de forma subsidiaria la ineficacia o invalidez del traslado a partir del 1 de enero de 1995.
2. Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)". Lo anterior respecto de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **JORGE ENRIQUE VARGAS AMÉZQUITA** contra (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (ii) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN**, identificada con C.C. N° 52.175.645 y titular de la T.P. N° 102.369 del C.S. de la J. conforme a Certificado de Existencia y Representación de **TORRAS ABOGADOS S.A.S.** y poder conferido a la firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd06b55ca163280d4674c480da5f37ba186e6228ec486f9181b9576e8e9a74**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230011700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la acción de tutela.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **FELIPE ANDRÉS ROJAS VALENZUELA**; se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ANDRÉS ROJAS VALENZUELA** identificado con la C.C No. 1.013.628.920 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

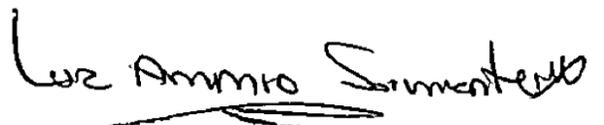
En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante al momento de presentar el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdbbcc0f2ef585115f1e414fdc7a3e7b20c5df97efdbcece38f7d6621dd86**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230012000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 09-03-2023, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **MARIELA PALMA BELTRÁN**; se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIELA PALMA BELTRÁN** identificada con la C.C No. 41.672.069 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

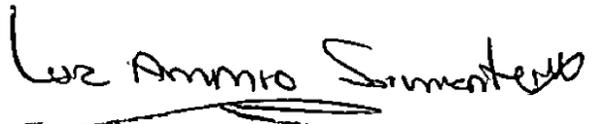
TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante al momento de presentar el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C No. 71.688.624 y portador de la T.P No. 67.542 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166b40553ed2083c1937b0a6c21e3c6ba55fa1ae90ed9c67df1ad4edf13eec08**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001410500820210058401

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17/02/2023, proveniente del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el 10 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la sentencia de única instancia fue adversa totalmente a los intereses de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., se admitirá el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de **YESID MOLINA ROJAS** sobre la sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, el 10 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con miras a surtir la respectiva diligencia dentro del trámite de grado jurisdiccional de consulta que nos ocupa.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término legal con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

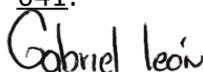
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ccf77286ec98296627b76a41ccb5e015d32cc18c039a6bc68cb8c9920dff95**

Documento generado en 14/03/2023 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>